

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ALVIN HERMINA VENES

Peticionario

KLCE201800034

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CVI2011G0055
CLA2011G0286 y
GLA2011G00288

Sobre:
Asesinato 1er
Grado
Infracción Art.
5.04, 5.15 y 6.01
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

La parte peticionaria, Alvin Hermina Venes, miembro de la población correccional Guerrero 304-Aguadilla, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 12 de diciembre de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la *Moción al Amparo de la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II, R.192.1*, presentada por el señor Hermina.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 29 de septiembre de 2011, luego de llegar a un pre-acuerdo con el Ministerio Público, el señor Reyes registró alegación de

culpabilidad y fue declarado culpable por los delitos de asesinato en segundo grado e infracción a los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia), 5.15 (disparar o apuntar armas) y 6.01 (fabricación, distribución, posesión y uso) de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c; 458n; y 459.

El Tribunal lo sentenció a 65 años de reclusión. Las penas impuestas fueron las siguientes: 25 años de reclusión consecutivos por el delito de asesinato en segundo grado; 15 años de reclusión por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, pena que fue duplicada a tenor con lo dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, para un total de 30 años consecutivos; 2 años y 1/2 de reclusión por la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, pena que fue duplicada a tenor con lo dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, para un total de 5 años consecutivos; y 2 años y 1/2 de reclusión por la infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, pena que fue duplicada a tenor con lo dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, para un total de 5 años consecutivos.

El 29 de noviembre de 2017, el señor Hermina presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II, R.192.1*. Solicitó la corrección de la sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Planteó que se le debían aplicar los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5104 y 5105, según enmendados por la Ley Núm. 246-2014, sobre el concurso de delitos, para que las penas impuestas se cumplan de manera concurrente, en lugar de consecutivas, para un total de 30 años. Luego de evaluar dicha solicitud, el 12 de diciembre de 2017, el foro primario la denegó. Aún insatisfecho, el señor Hermina acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Hon. T.P.I. al declarar No Ha Lugar mi solicitud y no incluir en la Resolución Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho como lo exige el

debido proceso de ley y según señala la Regla 83.1 del Reglamento de este Ilustre Foro.

Erró el Hon. T.P.I. al declarar No Ha Lugar mi solicitud habiendo yo fundamentado en derecho la misma, privándome así de mi acceso adecuado y efectivo a los Tribunales de Justicia, en violación al debido proceso de ley.

Erró el Hon. T.P.I. al declarar No Ha Lugar mi solicitud negándome el derecho que me corresponde, para que se me aplique los Arts. 71 y 72 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, por la Ley Núm. 246-2014, Arts. 37 y 38 para que yo cumpla mis sentencias concurrentes entre sí, según dispone nuestro ordenamiento penal vigente, y bajo el Art. 9 que fue derogado, pero enmendado, Art. 4 – Principio de Favorabilidad, inciso (B) del 30 de julio de 2012, Ley Núm. 146-2012, nuevo Código Penal de 2012 y la Regla 192.1 de P.C.

II

A

Regla 83.1 de nuestro Reglamento Dictamen sin fundamentos adecuados

Cuando el Tribunal de Apelaciones determine que la sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia o de un organismo o agencia administrativa carece de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente su función revisora deberá, en auxilio de jurisdicción, retener jurisdicción sobre el recurso y ordenar al tribunal de instancia, organismo o agencia que fundamente la sentencia o resolución final previamente emitida. Una vez recibido el dictamen fundamentado, el Tribunal podrá solicitar de las partes que se expresen y procederá a resolver el asunto. Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83.1.

B

Concurso de delitos

La Ley Núm. 246-2014 implementó un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciarán la rehabilitación de la persona sentenciada. La intención legislativa en todo momento fue reducir las penas de varios delitos regulados

por el Código Penal de 2012 y que esa reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 el concurso de delitos queda regulado por los Arts. 71 y 72 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5104 y 5105. El Artículo 71, *supra*, del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

Se considera concurso de delitos:

- (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.
- (b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.
- (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

Por su parte, el Artículo 72 del Código Penal de 2012, *supra*, establece que el efecto del concurso es que se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

Pertinente al caso de autos, una excepción a la doctrina de concurso de delitos es la creada por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 460b, el cual establece que todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que las penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas, *supra*, se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”. *Pueblo v. Bonilla Pena*, 183 DPR 335, 352 (2011). De manera que, acorde con lo dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, queda excluida cualquier

posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas, *supra*, y cualquier otra disposición legal.

III

En sus primeros dos planteamientos de error, el peticionario sostiene que la determinación recurrida carece de los fundamentos necesarios para que podamos ejercer nuestra función revisora. Específicamente, aduce que la resolución carece de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, según lo exige la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, *supra*. De entrada, precisa dejar claro que, contrario a lo que plantea el peticionario, la precitada regla no exige al foro primario incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en su determinación. Lo que dicha regla sí dispone es que cuando este Tribunal lo estime necesario, **podrá** y/o tendrá la autoridad para ordenarle al foro primario fundamentar su decisión. A juicio nuestro, no es necesario ni eficiente, en términos de tiempo y economía procesal, que el foro primario fundamente la resolución recurrida, más aún, cuando por las razones que a continuación exponemos, su decisión fue la correcta. Los documentos que forman parte del expediente de epígrafe son suficientes para ponernos en posición de ejercer nuestra función revisora. En ausencia de una disposición legal que le exija al foro primario fundamentar un *No Ha Lugar* interlocutorio, resolvemos que los primeros dos errores señalados no se cometieron.

Por otro lado, en su tercer y último señalamiento de error, el peticionario arguye que el foro recurrido erró al no aplicar el concurso de delitos al presente caso, a los fines de que las penas que le fueron impuestas se cumplan de manera concurrente, en lugar de consecutivas. Como reseñamos, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, expresamente excluye cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal. La referida disposición legal provee para que cualquier pena

impuesta bajo dicho estatuto sea cumplida de forma **consecutiva** con cualquier otra pena. Por lo tanto, contrario a lo que el peticionario aduce, no es de aplicación al caso de autos la figura del concurso de delitos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones